

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 2108 - - - - -

29 JUL 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR.
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223400016012
FECHA DE LA DENUNCIA: 24 DE ENERO DE 2022
EXPEDIENTE: SAN 00531-22
PRESUNTA INFRACCIÓN: "Aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales"
PRESUNTO INFRACTOR: GENTIL GOMEZ con Cédula de ciudadanía número 12141094.

ASUNTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE
 EXIME DE RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende denuncia allegada ante esta Corporación bajo el radicado CAM No. 20223400016012 de fecha 24 de enero de 2022, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes "aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales", hechos presentados en la vereda Pradera del municipio de San Agustín, ubicado en el punto de coordenadas geográficas N: 01°53'18.65", W: 76°22'45.89", 1991 msnm, teniendo como presunto infractor señor **GENTIL GOMEZ** con Cédula de ciudadanía número 12141094.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 234-22 de fecha 26 de enero de 2022, el que pasa a transcribirse para efectos prácticos, por medio del cual se establece:

"(...)

Mediante denuncia radicada ante la CAM con No. 20223400016012 del 24 de Enero del 2022, se informa. Tala en la vereda Pradera en los tres chorros municipio de San Agustín.

Con Auto de visita No. 0234-22 del 25 de ENERNO DE 2022, se comisiona a los contratistas de apoyo RECAM-DTS Ingeniera Yisel Suarez y el Tecno. Rosalino Ortiz Fernández, realizar la visita de inspección ocular, para la verificación de los hechos que originaron la denuncia en la vereda Pradera del municipio de San Agustín.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Se realizó el desplazamiento al municipio de San Agustín, se continua por la vía al parque Arqueológico ya por carretera destapada a la vereda Pradera se pasa el centro poblado de esta vereda a lado izquierdo se ingresa por camino antiguo se deja las motos en la última Ramada se continuo caminado cuatro Kilómetros por unas fincas ganaderas se asciende y al llegar la meseta a lado derecho esta la cabaña en el borde del potrero y el bosque, ahí se encuentra al señor Gentil Gómez.

Se le informa al señor Gentil Gómez el motivo de la visita, relacionado con unas notas que se emitieron por redes sociales por tala y quema en la entrada a tres Chorros.

El señor Gentil Gómez reconoce ser el propietario del predio con un área de 60 hectáreas llamado el Bosquecito, entre potreros, rastros, cultivos y bosque que llega hasta río Mulales donde está el atractivo llamado tres Chorros.

Relata que en el año 2020 sufre un accidente el cual lo mantiene en más de un año en cama no vuelve a la finca, por eso busca a una familia de la comunidad Guambiana que este pendiente de sus cultivos y se queden en su cabaña por donde se ingresa a los tres Chorros.

A finales del año 2021 se entera que la familia que cuida su propiedad ha realizado el corte de árboles y quema en dos partes de su predio. 1 al lado de la cabaña que para despejar la vista del mirador, 2 en la parte media del sendero realizan corte de otros árboles. Entonces el regresa a su predio encuentra dos intervenciones sin su autorización y realiza liquidación económica y los señores se retiran del lugar.

Desde entonces el señor Gentil ha dejado en recuperación natural.



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

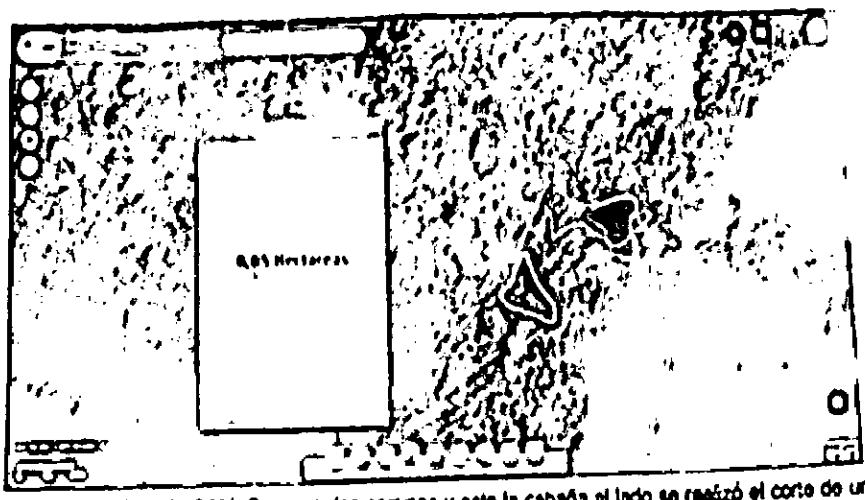


Imagen 2: SIG de la CAM. Se unen dos caminos y esta la cabaña al lado se realizó el corte de unos árboles menor a 1/4 de hectárea.



Fotografía 1: el señor Gentil en su cabaña mirador de la cuenca del río Mulales. Fotografía 2: área donde se realizó el corte de árboles los cuales están en coordenadas geográficas N 01°53'18.65", W 78°22'45.89", 1991 ms

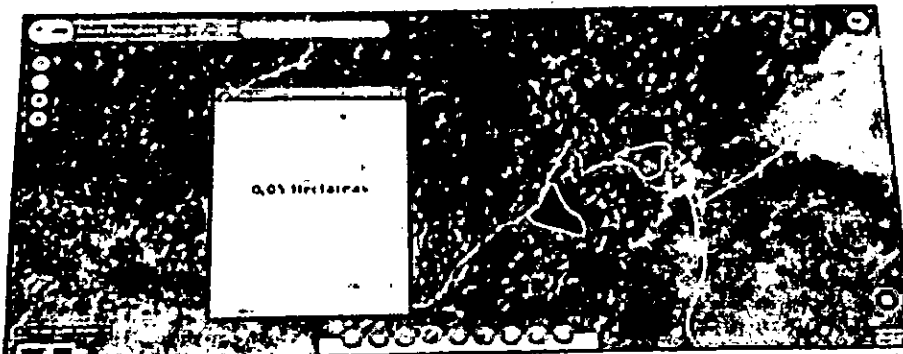


Imagen 3: se resalta la intervención dos a unos 300 metros más delante de la cabaña descendiendo para el río Mulales borde de bosque.



Fotografía 2: corte de intervención dos en la parte alta de la foto como referencia están las personas del camino para abajo es potrero. Se toman coordenadas Geográficas N: 01°53'14.58", W: 76°22'50.51", 1980 msnm



Fotografía 3, 4. Área de corte árboles por el sendero a Tres Chorros.

Realizado la inspección ocular se registra el corte de las siguientes especies de árboles.

- 9 Laureles Mulato, *Cordia* sp Con un cap de 130 cm con una altura estimada de 12 metros
- 16 árboles de siete cueros, *Andesanthus lepidotus* con cap de 55 centímetros altura estimada de 8 metros.
- 16 árboles de Arboloco *Smallanthus pyramidalis*, con un cap de 40 centímetros y una altura de 10 metros.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- 8 árboles de lacres *Vismia bacifera* cinco de 30 centímetros de cap una altura de seis metros y tres de 45 centímetros de cap con una altura de nueve metros.

Al cortar estos árboles también hubo perdida de especies asociados a estos como líquenes y bromelias.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El presunto infractor.

Gentil Gómez cedula de ciudadanía 12.141.094. Celular 3223888220 residente en San Agustín según declara es propietario de un terreno de sesenta hectáreas.

3. DEFINIR marcar (x): AFECTACIÓN AMBIENTAL (X_)

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) () Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4;

Si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se determina afectación ambiental debido a la explotación forestal

Flora. Aprovechamiento ilegal de productos de la flora silvestre, en áreas de especial importancia ecológica, ecosistemas estratégicos para la conservación de bosque secundario.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

La vereda la Pradera está ubicada al sur del centro poblado del municipio de San Agustín su topografía está compuesta por terrenos de pendientes suaves donde la principal actividad económica es la ganadería extensiva, sus principales fuentes hídricas que pasan por su territorio es el río Magdalena y el río Mulales, este ultimo es el límite geográfico con la vereda Villa Fátima. El río a sus costados cuenta con grandes pendientes cubiertas de bosque, también hay caídas de agua como es la llamada tres Chorros, atractivo natural el cual es visitado por turistas nacionales y extranjeros. La vereda Pradera hace parte de la ruta hacia la vereda Quinchana y la laguna donde nace el río Magdalena.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR E	SUELO Y SUBSU ELO	AGUA SUPERFI CIAL Y SUBTERR ÁNEA	FLO RA	FAU NA	UNIDA DES DEL PAISAJ E	OTR OS	USOS DEL TERRIT ORIO	CULT URA	INFRAE STRUC TURA	HUMAN OS Y ESTÉTI COS	ECONO MÍA	POBLACI ÓN	OTRO S
Tala		X	X											

Flora: Afectación de especies de flora nativa de especial importancia ecológica.

Fauna: Habitación de los animales que se albergan el lugar.

Agua: tala en zona de protección de recurso hídrico.

Suelo: inestabilidad de terreno y paisaje.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

-Se define que se incumple en un 100% la normatividad por cuanto se tala de especies vulnerable, en ecosistema estratégico y en área protegida, bosque primario.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

El área de afectación no se puede determinar por qué se presenta tala selectiva, pero se afecta todo el ecosistema.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV):

40

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC):

La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

No aplica

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

No aplica

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

No aplica

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

No aplica

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

No aplica

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI (☒) NO (☐)**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la tala, aprovechamiento, de especies silvestres en los ecosistemas estratégicos.

Los bosques localizados en la zona, deben ser conservados, ya que son considerados como Ecosistemas estratégicos por sus características naturales de ofertas ambientales y paisajísticas ante el ingreso a un atractivo como tres Chorros, por donde transitan visitantes nacionales y extranjeros.

Delimitar en el predio el área productiva del área de conservación por donde se realiza el acceso a la cascada tres Chorros.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere la autoridad ambiental. (...)"

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con fundamento en la información reseñada, se logró establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación de los sujetos activos de la conducta, motivo por el cual se procedió a emitir auto No. 269 de fecha 14 de agosto de 2023, en contra del señor **GENTIL GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12141094, por las infracciones ambientales consistentes en "aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales", hechos presentados en en la vereda Pradera del municipio de San Agustín, ubicado en el punto de coordenadas geográficas N: 01°53'18.65", W: 76°22'45.89", 1991 msnm. Acto administrativo que fue debidamente notificado personalmente, 14 de noviembre de 2023, tal y como consta dentro del expediente, en los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

3. CARGOS.

Mediante Auto No. 243 del 17 de noviembre de 2023, se formula pliego de cargos en contra del señor **GENTIL GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12141094, por las conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental consistente en:

- **CARGO ÚNICO:** *Realizar actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales, en la vereda Pradera del municipio de San Agustín, ubicado en el punto de coordenadas geográficas N: 01°53'18.65", W: 76°22'45.89", 1991 msnm, incumpliendo con los artículos 2.2.1.1.7.8., y 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076 de 2015.*

Auto que fue notificado que fue notificado personalmente el día 06 de febrero de 2026, tal y como consta dentro del expediente, en los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. DESCARGOS.

Este despacho deja constancia que respeto al derecho a la defensa y al debido proceso que tiene el señor **GENTIL GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12141094, se le notifico el pliego de cargos, mediante oficio de descargos con radicado No. oficio de descargos mediante radicado No. 2026E3997 del 20 de febrero de 2026, emitiéndose en consecuencia la respectiva constancia.

Que se emitió auto de pruebas No. 022 del 02 de marzo de 2026, donde se resolvió:
ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórese al proceso las siguientes pruebas documentales: -Oficio con Radicado CAM No. 2026E3997 del 20 de febrero de 2026. Acto debidamente comunicado y publicado en la página web de la corporación.

Como fundamento de su defensa, manifestó que para la época de ocurrencia de los hechos objeto de investigación se encontraba imposibilitado para ejercer control y supervisión sobre el predio denominado "El Bosquecito", debido a una incapacidad médica prolongada derivada de un accidente sufrido en el año 2020, situación que, según indicó, se encuentra acreditada con la historia clínica aportada al expediente. Así mismo, señaló que fue víctima de amenazas contra su integridad personal, circunstancia que lo obligó a abandonar temporalmente el inmueble y delegar su cuidado en terceros pertenecientes a la comunidad Guambiana.

En ese sentido, sostuvo que las quemas que dieron origen al presente procedimiento fueron ejecutadas de manera autónoma por dichas personas, sin su autorización, conocimiento o consentimiento, configurándose, a su juicio, el hecho exclusivo de un tercero, el cual rompe el nexo causal entre su condición de propietario del predio y la conducta investigada.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Igualmente, afirmó que durante toda su permanencia como propietario ha mantenido una conducta orientada a la conservación del predio, indicando que aproximadamente el noventa y nueve por ciento (99 %) de las sesenta (60) hectáreas que lo conforman permanecen en estado de preservación, y que la intervención objeto de investigación corresponde únicamente a un área reducida, sin que existiera ánimo de aprovechamiento forestal o beneficio económico alguno.

Adicionalmente, manifestó que el área intervenida presenta actualmente regeneración natural, razón por la cual considera que no se produjo una afectación ambiental irreversible, invocando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

Finalmente, solicitó que se declarara la inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental y el archivo definitivo del expediente, al considerar que en el presente caso concurren las causales eximentes de responsabilidad consistentes en fuerza mayor o caso fortuito, derivadas de su incapacidad médica y de las circunstancias de seguridad que le impidieron ejercer control sobre el predio, así como el hecho exclusivo y determinante de un tercero, circunstancias que, a su juicio, excluyen la posibilidad de imputarle la conducta objeto de investigación.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Mediante Auto No. 012 del 15 de mayo de 2026, se corre traslado para alegatos de conclusión al señor **GENTIL GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12141094, que mediante oficio con radicado No. 2026E16526 del 08 de julio de 2026, el presunto infractor renunció a presentar alegatos de conclusión, por lo anterior se hizo cierre del periodo probatorio y se entra a valorar las pruebas que reposan en el expediente.

6. PRUEBAS RECAUDADAS.

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Concepto técnico de visita No. 234-22 de fecha 26 de enero de 2022
- Oficio con radicado No. 2023E20648 del 20 de noviembre de 2023
- Oficio de descargos con radicado No. 2026E3997 del 20 de febrero de 2026.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado en su integridad el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, se observa que las actuaciones administrativas se han adelantado conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, garantizando en todo momento al presunto infractor el derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso respecto del acervo probatorio incorporado al expediente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

En el presente asunto, una vez valoradas de manera integral las pruebas recaudadas durante la actuación administrativa y los documentos allegados por el señor Gentil Gómez en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, esta Dirección Territorial encuentra acreditado que, para la época en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, el investigado atravesaba circunstancias extraordinarias que le impedían ejercer control material y efectivo sobre el predio denominado "El Bosquecito", situación que desvirtúa la presunción de culpa prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En efecto, dentro del expediente obra el escrito de defensa radicado bajo el No. 2023E20648 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual el investigado aportó como pruebas documentales la historia clínica que acredita la incapacidad derivada del accidente sufrido y la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual puso en conocimiento las amenazas de las que venía siendo víctima, circunstancias que lo obligaron a abandonar temporalmente el inmueble por razones de seguridad. Dichos documentos constituyen medios de prueba idóneos que permiten establecer las condiciones personales y materiales en las que se encontraba el investigado durante el periodo en que ocurrieron los hechos investigados.

De igual manera, mediante escrito de descargos radicado bajo el No. 2026E3997 del 20 de febrero de 2026, el señor Gentil Gómez reiteró que, como consecuencia de su estado de salud y de las amenazas denunciadas, se vio obligado a ausentarse del predio, el cual quedó bajo el cuidado de terceros pertenecientes a la comunidad Guambiana, quienes ejercían la tenencia material del inmueble durante ese periodo. Así mismo, manifestó que en ningún momento autorizó, promovió, ordenó o consintió la realización de quemas dentro del predio objeto de investigación, reiterando que tales actividades fueron ejecutadas por personas ajenas a su voluntad y sin su conocimiento.

La valoración conjunta de las pruebas documentales allegadas mediante el radicado No. 2023E20648 del 20 de noviembre de 2023, en especial la historia clínica y la denuncia penal, junto con las explicaciones suministradas en el escrito de descargos radicado No. 2026E3997 del 20 de febrero de 2026, permite concluir que existe plena coherencia entre los hechos narrados por el investigado y los elementos probatorios obrantes en el expediente, sin que durante la actuación administrativa se hubiese recaudado prueba que desvirtúe tales afirmaciones o que permita acreditar que el señor Gentil Gómez hubiese participado, autorizado o tolerado la ejecución de las actividades que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, el material probatorio obrante en el expediente desvirtúa la presunción de culpa prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que demuestra que la conducta investigada fue ejecutada por terceros de manera autónoma, sin intervención, autorización o consentimiento del investigado, configurándose así la causal eximente de responsabilidad consistente en el **hecho exclusivo y determinante de un tercero**, circunstancia que impide atribuirle responsabilidad administrativa ambiental por los hechos objeto de investigación.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO refiere:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

*"(...) A partir de los precedentes jurisprudenciales (...), es posible precisar las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicen del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario **que el hecho base se encuentre debidamente probado**. (ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad. (...)". Subrayado fuera de texto original. (negrilla fuera de texto original).*

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

RESUELVE

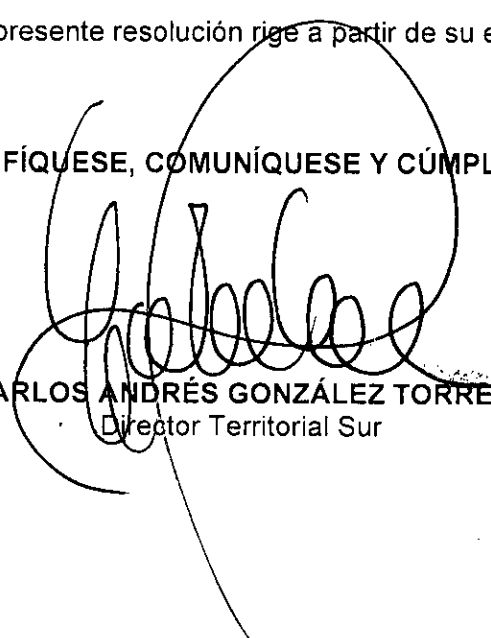
ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD al señor **GENTIL GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12141094, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **GENTIL GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12141094, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 00531-22
Proyecto "Cinty Rodríguez"
Abogado DTS

Pitalito,

Señor

GENTIL GOMEZ

Correo electrónico: gocas31@hotmail.com

Carrera No. 1A-15 Nueva Alianza

San Agustín Huila,



Asunto: Notificación por medio electrónico de Resolución por la cual se declara o exime de responsabilidad dentro del expediente SAN 00531-22.

Por medio de la presente y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo; fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur CAM.

SAN 00531-22
Proyecto: CRT
Abogada Jurídica CAM DTS.



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM identificado(a) con NIT 800255580 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	87627
Remitente:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM - (no-reply@cam.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	gocas31@gmail.com - GENTIL GOMEZ
Asunto:	DTS - NOTIFICACION RESOLUCION No.2108 POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD SAN-00531-2022
Fecha envío:	2026-08-04 11:09
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/08/04 Hora: 11:13:36		Tiempo de firmado: 2026/08/04 11:13:36 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/08/04 Hora: 11:13:51	Aug 4 11:13:51 s12146759 postfix /smtp[1386185]: 758711E204AC: to=<gocas31@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.178.27]:25, delay=14, delays=0.42/0/0.19/13, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1785860031 af79cd13be357-93641a7e984si112518285a.18 1 - gsmtpl)	Tiempo de firmado: 2026/08/04 11:24:08 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: DTS - NOTIFICACION RESOLUCION No.2108 POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD SAN-00531-2022